

**SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2013, NÚM. 18**

---

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 24 de octubre de 2012.  
Materia: Penal.  
Recurrentes: César Adolfo Canoura Taveras y Emilio Justiniano Herrera.  
Abogados: Dra. Juana Gertrudis Mena Mena y Licda. Albania Altagracia Contreras Sánchez  
Intervinientes: Humberto Paulino Pérez y Marcelina Paulino Estévez.  
Abogados: Lic. Juan Antonio Fernández Paredes y Licda. Yira Liliana Joaquín Meregildo.

**LAS SALAS REUNIDAS**

*Casa*

Audiencia pública del 30 de octubre de 2013.

Preside: Mariano Germán Mejía.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
**República Dominicana**

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 24 de octubre de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante, incoado por:

César Adolfo Canoura Taveras, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral No. 071-00032730-8, domiciliado y residente en la Calle Miguel Alonso No. 8, Nagua, República Dominicana, imputado;

Emilio Justiniano Herrera, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-1312274-1, domiciliado y residente en la Alina s/n, urbanización nueva de Nagua, República Dominicana, tercero civilmente demandado;

Oído: al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto: el escrito de casación, depositado el 20 de diciembre de 2012, en la secretaría de la Corte A-qua, mediante el cual los recurrentes: César Adolfo Canoura Taveras, imputado; Emilio Justiniano Taveras, tercero civilmente demandado; interponen sus recursos de casación, por intermedio de sus abogados, doctora Juana Gertrudis Mena Mena y la licenciada Albania Altagracia Contreras Sánchez;

Visto: el escrito de intervención, el 20 de febrero de 2013, en la secretaría de la Corte A-qua, por

Humberto Paulino Pérez y Marcelina Paulino Estévez, querellantes y actores civiles, por intermedio de sus abogados, licenciados Juan Antonio Fernández Paredes y Yira Lilita Joaquín Meregildo;

Vista: la Resolución No. 2965–2013 de Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, del 22 de agosto de 2013, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por: César Adolfo Canoura Taveras y Emilio Justiniano Herrera, y fijó audiencia para el día 02 de octubre de 2013, la cual fue conocida ese mismo día;

Vista: la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el Artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997, celebró audiencia pública del día 02 de octubre de 2013, estando presentes los Jueces de esta Suprema Corte de Justicia: Julio César Castaños Guzmán, Primer Sustituto, en funciones de Presidente; Miriam Germán Brito, Jueza Segunda Sustituta de Presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín, Fran E. Soto Sánchez, Alejandro A. Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez, y Francisco Ortega Polanco, y llamada por auto para completar el quórum la juez Banahí Báez de Geraldo, Presidenta de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, asistidos de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, y vistos los Artículos 24, 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, y 65 de la Ley No. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

**Considerando:** que en fecha veinticuatro (24) de octubre de 2013, el Magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó auto por medio del cual se llama a sí mismo, y a los magistrados Víctor José Castellanos y José Alberto Cruceta Almánzar; así como a los magistrados Banahí Báez Pimentel, Jueza Presidenta de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; Manuel del Socorro Pérez García, Jueza Presidenta de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; y Marcos Antonio Vargas García, Jueza 1er. Sustituto y Presidenta de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

**Considerando:** que del examen de la sentencia impugnada y los documentos a que ella refiere resultan como hechos constantes que:

1. En fecha 05 de agosto de 2009, en el Cruce de Víctor Victoria, César Antonio Canoura Taveras (imputado), conducía un vehículo de motor tipo jeep, y colisionó de frente con el señor Arcadio Ovalle, quien conducía una motocicleta marca Honda; ocupando el asiento trasero de la motocicleta el señor Alejo Paulino Moronta; resultando estos dos últimos fallecidos como producto del accidente;

2. Para la instrucción del caso fue apoderado el Juzgado de Paz del Municipio de Cabrera, el cual dictó auto de apertura a juicio el 23 de abril de 2010;

3. Para el conocimiento del fondo del caso, resultó apoderado el Juzgado de Paz del Municipio de Río San Juan, Distrito Judicial María Trinidad Sánchez, dictando al respecto la sentencia del 06 de octubre de 2010, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** *Se declara culpable al señor César Adolfo Canoura, de haber causado la muerte a Arcadio Ovalle y Alejo Paulino Moronta, con el manejo imprudente de un vehículo de motor, hecho*

previsto y sancionado en el artículo 49 Literal D numeral 1° de la ley 241, en consecuencia se condena cumplir la pena de un (1) año de prisión y multa de dos mil (RD\$2,000.00) pesos, por las razones antes expuestas; **Tercero:** Se condena al señor César Adolfo Canoura al pago de las costas penales del proceso; **ASPECTO CIVIL: Cuarto:** Se acoge como buena y válida en cuanto a la forma la constitución en querellante y actor civil hecha por los señores Humberto Paulino y Marcelina Paulino, por estar conforme a la ley; **Quinto:** En cuanto al fondo, se condena de manera solidaria al señor César Adolfo Canoura, en calidad de imputado, por su hecho personal y al señor Emilio Herrera Justiniano, en su calidad de tercero civilmente responsable, como propietario del vehículo, al pago de los siguientes montos: 1) La suma de setecientos cincuenta mil (RD\$750.000.00) pesos a favor del señor Humberto Paulino; 2) La suma de setecientos cincuenta mil (RD\$750.000.00) pesos a favor de la señora Marcelina Paulino; como reparación por daños morales sufridos como consecuencia del accidente objeto del presente proceso; **Sexto:** Se acoge como buena y válida en cuanto a la forma la constitución en querellante y actor civil hecha por los señores Leocadio Ovalle de la Cruz y Paula Ovalle de la Cruz, por estar conforme a la ley; **Séptimo:** En cuanto al fondo, se condena de manera solidaria al señor César Adolfo Canoura, en calidad de imputado, por su hecho personal y al señor Emilio Herrera Justiniano, en su calidad de tercero civilmente responsable, como propietario del vehículo, al pago de los siguientes montos: 1) La suma de setecientos cincuenta mil (RD\$750.000.00) pesos a favor del señor Leocadio Ovalle de la Cruz; 2) La suma de setecientos cincuenta mil (RD\$750.000.00) pesos a favor de la señora Paula Ovalle de la Cruz; como reparación por daños morales sufridos como consecuencia del accidente objeto del presente proceso; **Octavo:** Se condena de manera solidaria al señor César Adolfo Canoura y al señor Emilio Herrera Justiniano, en su calidad de tercero civilmente responsable, como propietario del vehículo, al pago de las costas civiles del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de los licenciados Juan Antonio Fernández, Yira Liliana Joaquín Meregildo, Ana María Toribio Polanco, Antonio Alberto Silvestre y Antonio Taveras, concluyentes en la barra de los querellantes y actores civiles; **Noveno:** Se declara la presente sentencia común y oponible a la compañía de seguros General de Seguros S. A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo; **Décimo:** Se difiere la lectura íntegra de la presente sentencia para el jueves 14 de octubre, a las 2:00 horas de la tarde, quedando citadas para dicha fecha las partes presentes y representadas (Sic)”;

4. No conforme con la misma, fueron interpuestos sendos recursos de apelación por: César Adolfo Canoura Taveras, imputado; Emilio Justiniano Herrera, tercero civilmente demandado; La General de Seguros, entidad aseguradora; siendo apoderada para el conocimiento de dichos recursos la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la cual dictó sentencia el 02 de agosto de 2011, siendo su dispositivo: **Primero:** Declara con lugar los dos recursos de apelación interpuestos, a), en fecha 9 del mes de febrero del año 2011, por la Dra. Juana Gertrudis Mena Mena y Licda. Albania Altigracia Contreras Sánchez, a favor del imputado César Adolfo Canoura Taveras y de Emilio Justiniano Herrera, y b), el interpuesto en fecha 3 del mes de febrero del año 2011, por el Dr. Amable R. Grullón Santos, a favor de la Compañía General de Seguros, S. A., ambos recursos contra sentencia No.49-2010, de fecha 6 del mes de octubre del año 2010, dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Río San Juan, Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez; **Segundo:** Revoca la decisión recurrida por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica y en uso de las potestades conferidas por el artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, se modifican los ordinales primero, quinto y séptimo de la sentencia recurrida y en consecuencia se condena al imputado César Adolfo Canoura, a cumplir la pena de seis (6) meses de prisión y al pago de una multa de RD\$2,000.00 (dos mil pesos). Se condena de manera conjunta y solidaria a César Adolfo Canoura en su calidad de imputado, por su hecho personal y a Emilio Herrera Justiniano en su calidad de tercero civilmente responsable, como propietario del vehículo, al pago de las indemnizaciones siguientes: a), la suma de RD\$500,000.00 (quinientos mil pesos), para cada uno de los señores Humberto Paulino y Marcelina Paulino, como justa reparación por los daños morales sufridos por la muerte de su padre Alejo Paulino, a consecuencia de los golpes recibidos producto de la colisión, y b), la suma de RD\$500,000.00 (quinientos mil pesos), para cada uno de los señores Leocadio Ovalle de la Cruz y Paula Ovalle de la Cruz, como justa reparación por los daños morales sufridos a consecuencia de la muerte de su padre Arcadio Ovalle, producto de los golpes recibidos en la colisión; **Tercero:** Se confirma la sentencia

*impugnada en sus ordinales Tercero, Sexto, Octavo y Noveno. Cuarto: La presente decisión vale notificación para las partes presentes y manda que el secretario de esta Corte, entregue copia a todas las partes (Sic)”;*

5. No conforme con dicha decisión, fueron interpuestos recursos de casación, por el imputado, César Adolfo Canoura Taveras; y Emilio Justiniano Taveras, tercero civilmente demandado; ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual mediante sentencia, del 20 de agosto de 2012, casó la decisión impugnada y ordenó el envío del proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega;

6. Apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, como tribunal de envío, dictó la sentencia, ahora impugnada, en fecha 24 de octubre de 2012, siendo su parte dispositiva: **“Primero:** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la Dra. Juana Gertrudis Mena Mena y la Licda. Albania Altagracia Contreras Sánchez, quienes actúan en nombre y representación del imputado César Adolfo Canoura Taveras, y de Emilio Justiniano Taveras, tercero civilmente responsable, en contra de la Sentencia Penal No. 49-2010 de fecha seis (6) del mes de octubre del año dos mil diez (2010), dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Río San Juan, Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, en consecuencia, Confirma la sentencia impugnada en cuanto al aspecto examinado; Segundo:* *Condena al imputado César Adolfo Canoura Taveras, y a Emilio Justiniano Taveras, tercero civilmente responsable, al pago de las costas penales y civiles de su instancia; Tercero:* *La lectura de la presente sentencia vale notificación para todas las partes que quedaron citadas para su lectura en el día de hoy (Sic)”;*

7. Recurrida ahora en casación la referida sentencia por César Adolfo Canoura Taveras y Emilio Justiniano Herrera, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia emitió, en fecha 22 de agosto de 2013, la Resolución No. 2965-2013, mediante la cual, declaró admisible dicho recurso, y al mismo tiempo se fijó la audiencia sobre el fondo del recurso para el día, 02 de octubre de 2013;

**Considerando:** que los recurrentes: César Adolfo Canoura Taveras, imputado; y Emilio Justiniano Taveras, tercero civilmente demandado, alegan en su escrito de casación, depositado por ante la secretaría de la Corte a-qua, los medios siguientes: **“Primer Medio:** *Falta de Motivos; Segundo Medio:* *Violación a la Ley por Errónea Aplicación de una Norma Jurídica y Desnaturalización (Sic)”,* haciendo valer, en síntesis que:

La Corte A-qua no motivó su decisión, en violación a las disposiciones del artículo 24 del código Procesal Penal.

La Corte A-qua hace una errónea aplicación de la norma, y desnaturalización de la misma, pues no toma en consideración que al momento del accidente el vehículo estaba a nombre de Rómulo Amparo y no del recurrente y tercero civilmente demandado, Emilio Justiniano Taveras, según el contrato de venta de vehículo debidamente registrado y depositado como medio de prueba.

**Considerando:** que en el caso decidido por la Corte A-qua se trataba de un envío ordenado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, a consecuencia del recurso de casación interpuesto por el imputado, César Adolfo Canoura Taveras; y el tercero civilmente demandado, Emilio Justiniano Taveras, a los fines de ponderar el contrato de venta depositado mediante el cual se prueba la propiedad del vehículo envuelto en el accidente de que se trata;

**Considerando:** que la Corte A-qua para fallar como lo hizo, estableció de manera motivada, que: *“1. Que del estudio hecho a la sentencia recurrida la Corte verifica que el contrato de venta de vehículo bajo firma privada de fecha doce (12) del mes de febrero del año dos mil doce (2012), suscrito entre el señor Emilio Herrera Justiniano y Rómulo Amparo Castillo, el cual refiere la parte recurrente, no figura entre los elementos de pruebas que fueron ofertados e incorporados en el juicio a ser valorados bajo el prisma de la sana crítica por la juez a qua, ni siquiera fue incorporado como prueba nueva en virtud del artículo 330 del Código Procesal Penal, en tal sentido no estaba sujeto a ningún tipo de*

*valoración por parte de la juez a qua, siendo oportuno precisar, que la parte recurrente aduce haber aportado dicho contrato en el plazo previsto por el artículo 305 del referido Código, sin embargo, es menester señalar que dicho plazo no esta conferido a las partes para hacer oferta probatoria; más aún aducen que el tribunal debió fijar una audiencia para conocer de dicho incidente, sin embargo, la Corte verifica que la pretendida aportación probatoria lo hicieron a través de una simple instancia que consta en el expediente, y en la que en su parte dispositiva únicamente refieren que están depositando dicho contrato, sin hacer ningún otro requerimiento, cuestión que de todas manera resulta contrario a la normativa procesal penal; por consiguiente el alegato que se examina por carecer de fundamento se desestima;*

*2. Que a título de mayor abundamiento, del estudio hecho a la sentencia recurrida la Corte verifica que el tribunal a quo para establecer la propiedad del vehículo productor del accidente se fundamentó en la Certificación expedida por la Dirección General de Impuestos Internos en fecha catorce (14) del mes de agosto del año dos mil nueve (2009), en la cual se comprueba que el vehículo tipo Jeep, registro y placa No. GB-3378, placa actual No. G035201, marca Jeep, modelo Cherokee, chasis No. IJ4GZ78Y5RC261072, año 1994, color blanco, de 5 pasajeros y de 4 puertas, al momento de la ocurrencia del accidente en fecha cinco (5) del mes de agosto del año dos mil nueve (2009), era real y efectivamente propiedad del recurrente Emilio Herrera Justiniano, en efecto, tercero civilmente demandado, tal como lo estableció el tribunal a quo, el cual al fallar condenándolo en dicha calidad al pago solidario de una indemnización reparadora de los daños morales recibidos por las víctimas como consecuencia del hecho, se apegó a la ley y al derecho”;*

**Considerando:** que de las motivaciones señaladas, se verifica que la Corte A-qua no cumplió con el mandato de la sentencia de envío de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia; incurriendo en una errónea aplicación de la norma jurídica, en razón de que le fue sometido para su ponderación un contrato de venta debidamente registrado, en aplicación de las disposiciones de la Ley No. 2334 de Registro Civil, mediante la cual se prueba que la propiedad del vehículo participante en el accidente era de Rómulo Amparo y no del hoy tercero civilmente demandado;

**Considerando:** que sin embargo, dicho contrato no fue ponderado por la Corte A-qua por los motivos expuestos en la sentencia recurrida, y que han sido copiados en otra parte de esta decisión;

**Considerando:** que, la valoración de los elementos probatorios no es una función arbitraria o caprichosa sometida al libre arbitrio del juzgador, sino una tarea que se realiza conforme a razonamientos lógicos y objetivos, así como jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio;

**Considerando:** que en armonía con el criterio expuesto en el considerando que antecede, ha sido juzgado que en la actividad probatoria los jueces del fondo tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, con la limitante de que, su valoración se realice con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia;

**Considerando:** que de lo transcrito precedentemente resulta que, como lo alega el recurrente, la Corte A-qua no ponderó debidamente los alegatos propuestos por éste con relación a la valoración del contrato de venta del vehículo de motor debidamente registrado; por entender que dicho contrato fue depositado por una simple instancia, en la que sólo se refieren los recurrentes que están depositando el mismo, sin hacer ningún requerimiento en específico, incurriendo con ello en violación a la ley por errónea aplicación de la norma jurídica;

**Considerando:** que del análisis de los motivos expuestos por la Corte A-qua y al examinar los motivos aducidos por los recurrentes, se pone de manifiesto que la Corte A-qua incurre en una errónea aplicación de la norma jurídica, ya que estaba en la obligación de hacer su propia valoración del medio descrito por mandato expreso de la sentencia de envío y apoderamiento de esta Suprema Corte de

Justicia, de fecha 20 de agosto de 2012;

**Considerando:** que cuando una sentencia es casada por violación a normas cuya observancia está a cargo de los jueces las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, La Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

**FALLA:**

**PRIMERO:** Admite como intervinientes a Humberto Paulino Pérez y Marcelina Paulino Estévez, en el recurso de casación incoado por César Adolfo Canoura Taveras y Emilio Justiniano Taveras, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 24 de octubre de 2012, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de casación incoado por César Adolfo Canoura Taveras y Emilio Justiniano Taveras, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 24 de octubre de 2012; **TERCERO:** Declara con lugar, en cuanto al fondo, el recurso de casación de que se trata, y casan en cuanto al fondo, la referida sentencia, en cuanto al tercero civilmente demandado, Emilio Justiniano Taveras, y ordenan el envío del caso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, para una valoración del contrato de compraventa de vehículo descrito en el cuerpo de esta sentencia, quedando vigente la sentencia recurrida en los demás aspectos; **CUARTO:** Compensa las costas; **QUINTO:** Ordena que la presente decisión sea notificada a las partes.

Así ha sido hecho y juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en su audiencia del veinticuatro (24) de octubre de 2013, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Miriam C. Germán Brito, Víctor José Castellanos Estrella, Sara I. Henríquez Marín, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez, Francisco A. Ortega Polanco, Banahí Báez Pimentel, Manuel del Socorro Pérez García y Marcos Antonio Vargas García. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.